En relación con la posibilidad que apunta Javier de conseguir la declaración de utilidad pública municipal, basándose en que el Ayuntamiento de Móstoles lo concede y también el de Madrid, efectivamente será así, y los citados Ayuntamientos podrán conceder el calificativo de utilidad pública o cualquier otro similar en uso de sus competencias.  
  
No obstante, teniendo en cuenta que en la consulta se indica que si es posible conseguir la utilidad pública municipal sin tener antes la nacional, considero que el consultante se refiere a la declaración de utilidad pública prevista en el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que, dicho en términos coloquiales, es la oficial (entre otras cosas porque es el desarrollo en esta materia de la Ley de Asociaciones) y la que daría derecho a la aplicación de los beneficios e incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.  
  
En relación con esta declaración sigo entendiendo que no puede ser instruida ni declarada por los Ayuntamientos, y ello por lo siguiente:  
  
- El artículo 35 de la Ley de Asociaciones (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación) establece en su artículo 35, “Procedimiento de declaración de utilidad pública”, que “La declaración de utilidad pública se llevará a cabo mediante Orden del Ministro que se determine reglamentariamente …”.  
  
En el artículo 36 de esta norma se indica que “Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública…”.   
  
Por lo tanto, desde la perspectiva de la Ley de Asociaciones, los Ayuntamientos no tienen facultad para instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública previsto en la Ley de Asociaciones y en el Real Decreto 1740/2003, sólo el Ministerio del Interior y el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.  
  
- El artículo 3 del citado Real Decreto establece que serán competentes para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública los siguientes organismos:  
  
a) La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior respecto de las Asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.  
b) Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas respecto de las Asociaciones inscritas en los registros autonómicos.  
c) Las Delegaciones de Gobierno de Ceuta y Melilla, respecto de las Asociaciones inscritas en los respectivos registros de asociaciones.  
d) Los organismos públicos encargados de los registros de asociaciones especiales, respecto de las asociaciones reguladas por leyes especiales, estatales o autonómicas, e inscritas en los citados registros.  
  
En consecuencia, tampoco cabe la posibilidad, al amparo de este Decreto, que los Ayuntamientos tramiten el procedimiento de declaración de utilidad pública previsto en el mismo.  
  
Lo anterior no es óbice para que los Ayuntamientos pueden calificar a determinadas entidades como de utilidad pública o terminología similar, calificativos que podrán tener trascendencia municipal pero no producir los efectos de la declaración de utilidad pública prevista en la Ley de Asociaciones y en el Decreto 1740/2003.